

## III.

DEPÓSITO DE HUÉRFANOS Ó INCAPACITADOS, QUE HAN QUEDADO EN ABANDONO.

*Auto de oficio.*—En . . . (lugar y fecha), el Sr. D. José M., Juez de primera instancia de la misma y su partido, por ante mi el Escribano dijo: Que tiene noticia de que hace cuatro dias falleció en esta villa D. José Ruiz, tutor que era de la niña Doña Rosa Mora, de edad de unos siete años, la cual ha quedado por ello en abandono; y que en cumplimiento de lo que dispone para este caso el art. 1320 de la Ley de Enjuiciamiento civil, debia mandar y mandó, que se proceda inmediatamente á depositar á dicha niña en poder de D. José Alfonso, á quien se nombra depositario de la misma, haciéndosele saber para su aceptacion; que se recojan las ropas y demás efectos pertenecientes á la misma, entregándolos á dicho depositario bajo inventario; se pongan en seguridad los libros y papeles del difunto relativos á la tutela, y se adopten respecto á los demás bienes las precauciones oportunas para evitar abusos de cualquier género, constituyéndose para ello el Juzgado donde sea necesario; que se oficie tambien al Sr. Cura de la parroquia en que ha fallecido el D. José Ruiz, para que remita al Juzgado copia autorizada de la partida de defuncion; y hecho todo, que se dé cuenta con los antecedentes que obren en el Juzgado, relativos á la tutela de la Rosa Mora. Y por este su auto así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez de que doy fé. (*Firma entera del Juez y Escribano.*)

*Notificacion y aceptacion del depositario.*

*Nota de haberse pasado el oficio al Cura párroco pidiendo la partida de defuncion.*

*Diligencia de traslacion del juzgado y de haber asegurado los bienes.*—En la misma villa y dia, el Sr. Juez de primera instancia con mi asistencia y la de dos alguaciles se trasladó á la casa, en que se dice haber fallecido D. José Ruiz, sita en esta poblacion, calle de . . . núm. . . y habiéndole recibido en ella una señora anciana, que dijo llamarse Doña Josefa Ruiz, á las preguntas que el Señor Juez le hizo á mi presencia, manifestó: Que, en efecto, hace cuatro dias falleció de muerte natural su hermano D. José Ruiz, nombrándola su única heredera por testamento que otorgó ante F.; que era tutor testamentario de la niña huérfana Doña Rosa Mora, la cual se halla en su compañía en esta misma casa hasta que disponga de ella el Juzgado: que está pronta á poner de manifiesto y entregar las ropas y demás efectos, que hay en casa, pertenecientes á dicha menor: que ignora los demás bienes de la misma, porque de ello cuidaba su difunto hermano; y que tampoco tiene conocimiento de los papeles pertenecientes á la tutela, pero los que sean deberán hallarse en los cajones de la mesa de despacho. Acto continuo la misma Doña Josefa Ruiz abrió dichos cajones, y reconocidos á su presencia por el Señor Juez, se encontró en ellos un libro de la administracion de la tutela de D. Rosa Mora, encuadernado á la holandesa, en fólío, compuesto de cien hojas, de las cuales solo hay útiles ó con algo escrito treinta y seis, estando las demás en blanco, conteniendo aquellas la entrada y salida de caudales, y las cuentas particulares de inquilinos y arrendatarios de los bienes de dicha menor: tambien se encontró un legajo de papeles de dicha tutela, que contiene: (*Se hará relacion circunstanciada ó inventario de los papeles que puedan interesar.*) El Señor juez dispuso que estos papeles y libro se recojan y queden por ahora á disposicion del Juzgado, cerrados y sellados, dándose recibo de ellos por mí el Escribano á la Doña Josefa Ruiz, como así se verificó. En seguida dicha señora puso de manifiesto las ropas y demás efectos que dijo pertenecian á la huérfana Doña Rosa Mora, y el Señor Juez mandó que se forme de ellos el correspondiente inventario estendiéndolo á continuacion, y que se entreguen al depo-

sitario D. José Alfonso, cómo está acordado, haciéndole comparecer al efecto (*si no hubiese concurrido al acto*). Y dió por terminada esta diligencia, que firma con los concurrentes de que doy fe. (*Media firma del Juez y entera de los demás.*)

*Inventario.*—(Como en el depósito de mujer casada, espresando á su conclusion que los efectos inventariados se entregan al depositario, con la obligacion consiguiente de conservarlos, etc.)

*Diligencia de constitucion del depósito.*—(Tambien como en el de mujer casada, con las modificaciones del caso, y sin necesidad de hacer mención de la traslacion de las ropas, toda vez que el depositario se haya hecho cargo de ellas. Si este recibe la persona depositada y se dá por entregado de ella en la misma casa donde ésta se halle, bastará consignarlo así, sin necesidad de que el Juzgado verifique por sí mismo la traslacion.)

A continuacion dictará el Juez las providencias que en su caso estime necesarias para la seguridad de los demás bienes, y evitar todo género de abusos: si no puede haberlos, atendida la clase de los bienes y sus circunstancias, como, por ejemplo, si son bienes raíces y están arrendados, nada tendrá que proveer sobre ello.

Verificado todo esto, y unida al expediente la partida de defuncion del tutor, y los demás antecedentes necesarios, se hará el nombramiento de nuevo tutor ó curador ejemplar, y la entrega al mismo, despues de discernirle el cargo, de la persona y bienes del huérfano ó incapacitado, todo con arreglo á los formularios del título anterior de este tomo.

Tambien en estos casos deberá disponer el Juez, pero en su respectivo expedientes que los herederos del tutor ó curador ejemplar difunto rindan cuentas (regla 3.ª del artículo 1272), á cuyo fin se les pondrá de manifiesto ó entregarán con las precauciones oportunas los libros y papeles, que sean necesarios, de los recojidos de casa de aquel.

Quando el abandono de los huérfanos sea por fallecimiento intestado de sus padres, además de ponerlos en depósito se hará lo que está prevenido para los ab-intestatos en los arts. 351 y siguientes. Véanse los formularios de este juicio del tomo 3.º

## TITULO V.

DEL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.

*Apeo, deslinde y amojonamiento* son tres operaciones distintas entre sí, que conducen á un mismo fin, cual es el de fijar los límites ó lindes de heredades rústicas contiguas. El *apeo* es la operacion de medir el terreno deslindado, ó que va á deslindarse; aunque en sentido lato, y segun el Diccionario de la Academia de la lengua, significa tambien el mismo deslinde, y el documento ó instrumento jurídico en que se consigna. El *deslinde* es el acto de fijar y determinar la línea divisoria, y de consiguiente la pertenencia legítima de cada una de las heredades contiguas; ó, como dice dicho Diccionario, el acto de señalar y distinguir los términos de algun lugar, provincia ó heredad. Y *amojonamiento* es la operacion material, el hecho de fijar hitos ó mojonones en la línea divisoria de las heredades, marcada por el deslinde, á fin de hacerla constar en todo tiempo. El *apeo*, que deberá practicarse por agrimensores, no se verifica sino cuando es necesario saber ó determinar la cabida de una finca, para darle ó dejarle en el deslinde el terreno que le corresponda; y tampoco tiene lugar el amojonamiento sino quando conviene á los interesados, como lo dá á entender el art. 1328: de suerte que la operacion esencial é indispensable es la del deslinde.

*Juicio de apeo y deslinde* se llamaba en la práctica antigua al procedimiento de que



se trata, y no con tanta impropiedad como algunos pretenden. Según el procedimiento generalmente admitido, pues no había ley que lo determinara, el deslinde se hacía con citación de los interesados; se les admitían pruebas en el acto; se les daba después audiencia, y recaía por último la sentencia ó auto del Juez, también con citación previa, aprobándolo, sin lo cual no producía sus efectos. La oposición de cualquiera de los interesados no impedía la ejecución del deslinde, y solo daba lugar á que se siguiera después el juicio por la vía ordinaria. Tal procedimiento podrá ser un juicio irregular un juicio especial, un juicio sumario si se quiere; pero no se le puede negar el carácter de verdadero juicio.

La nueva Ley de Enjuiciamiento lo ha despojado, y con razón, de este carácter. Partiendo de la base de que no puede haber juicio si no hay contienda ó cuestión entre partes, ha colocado el deslinde entre los actos de jurisdicción voluntaria, mientras se ejecute con el beneplácito, ó aquiescencia por lo menos de todos los interesados; pero desde el momento en que alguno de estos se oponga, bien sea antes de la operación, bien en el acto de ejecutarla, lo lleva al dominio de la jurisdicción contenciosa. Interin esto no se verifique el acto es *inter volentes*: su fuerza y valor depende del consentimiento de los interesados, y si se hace que intervenga la autoridad judicial, no es como requisito esencial, pues nada tiene que resolver; sino para dar más solemnidad al acto, ó para salvar los inconvenientes que podrían surgir, bien de la dificultad de reunirse todos los colindantes á la simple invitación del más interesado, bien de la resistencia pasiva de alguno de ellos. Así es que, si se reúnen espontáneamente, y de común acuerdo practican el deslinde, consignándolo en acta notarial ó de otro modo fehaciente, tendrá la misma fuerza y valor que si se hubiere hecho con intervención de la autoridad judicial.

Basta lo dicho para demostrar que el deslinde y amojonamiento, mientras no se haga contencioso por la oposición de alguno de los colindantes, no puede ser por su naturaleza, como no lo es por la ley, sino un acto de jurisdicción voluntaria. Esta demostración nos conduce á una consecuencia de la mayor importancia, cual es la de que ese acto no dá ni quita derechos; deja intactas las *cuestiones* de posesión y propiedad, y solo sirve para el fin á que se dirige; esto es, para aclarar la división y límites de las heredades, evitar que se confundan ó desaparezcan los antiguos linderos, y prevenir los pleitos que de tal confusión pudieran originarse en lo sucesivo. Podrá el deslinde constituir un estado posesorio: podrá servir también de justo título para la prescripción, si continúa la posesión con buena fé por el tiempo que la ley exige; pero por sí solo no dá ni quita derechos, como hemos dicho.

Quién puede pedir el deslinde y amojonamiento, ante qué Juez, y con qué requisitos, son puntos que debemos reservar para los comentarios de los artículos que comprenden este título, por tener allí su colocación oportuna. Aquí debemos tratar de las cosas que pueden ser objeto del deslinde y amojonamiento; y como esta operación no puede ejecutarse siempre con arreglo á la legislación común, espondremos también, con la brevedad posible, los casos de excepción establecidos por leyes especiales. Estas excepciones son relativas á los montes públicos y á las propiedades que con ellos confinan; á las carreteras, caminos, canales, cañadas y demás servidumbres de hombres y ganados; á los términos divisorios de los pueblos, y á las minas.

No es tarea fácil ni de poco trabajo el reunir todo lo relativo á estas materias; pero debemos hacerlo en beneficio de nuestros lectores, como lo hacemos en los párrafos siguientes, por la conexión que tienen con la del presente título, por ser de uso bastante frecuente, y de necesidad el tener á la vista las disposiciones por que se rigen, para dirigir con acierto las pretensiones de los interesados, y evitar conflictos entre las autoridades judiciales y las administrativas.

## I.

## DE LAS COSAS QUE PUEDEN SER OBJETO DEL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.

Solo la propiedad territorial puede ser objeto del deslinde y amojonamiento, porque solo en ella pueden confundirse los límites de lo mio y lo tuyo. Los edificios, que se levantan por obra del hombre sobre la superficie de la tierra, tienen sus límites naturales, que no pueden confundirse: podrán dar lugar á la acción *comuni dividundo*, si pertenecen á dos ó más individuos; pero no á la de *finium regundorum*. «*Hoc iudicium*, dijo ya la ley 4.<sup>a</sup>, §. 10, Digesto, *Finium regundorum, locum habet in confinio praediorum rusticorum: in urbanorum displicuit; neque enim confines hi, sed magis vicini dicuntur, et ea communibus parietibus plerumque disternantur.*» En el mismo sentido se espresa la ley 10, título 15, Partida 6.<sup>a</sup> «Otrosí decimos, que levantándose desacuerdo entre los . . . que oviessen sus heredades vecinas, sobre los mojones, ó los términos de *algun campo*, ó de otra heredad. . . debe el Juez ir á aquel campo, ó aquella heredad, é ver que es aquello sobre que se desacuerdan.» Y Gregorio Lopez, respecto de la palabra *heredad*, dice en su glosa 6.<sup>a</sup> á dicha ley: *De rustica intellige, nam inter praedia urbana non datur hoc iudicium finium regundorum*

Esto no obstante, si dentro de un campo ó heredad existe una casa de labranza ú otro edificio levantado por la mano del hombre, aunque tenga el carácter de finca rústica, por sí solo no puede ser objeto del deslinde; y por la inversa, podrá serlo un jardín ú otro terreno agregado á una finca urbana. En este concepto deben entenderse la Ley de Partida y la glosa de Gregorio Lopez, porque es de sentido común; así lo esplica también la ley romana que antes hemos citado. La de Enjuiciamiento usa la palabra *terrenos*, que no dá lugar á dudas.

Repetimos que solo la propiedad territorial, la que consiste en una extensión determinada de terreno, cuyos límites pueden confundirse con los de otros terrenos confines ó colindantes, es la que puede ser objeto del deslinde y amojonamiento. Por esto pueden serlo los términos de los pueblos, de las provincias y de las naciones. Por la propia razón no pueden serlo los campos que confinan con los muros de una población con un río, ó con un camino público, por la parte que tienen este límite, pues por aquella parte no pueden confundirse sus lindes, ni confinan con la heredad vecina: podrán, sí, deslindarse el camino ó la ribera del río y los terrenos adyacentes, como luego se verá en el §. IV. También está conforme esta doctrina con lo establecido por la ley citada del Digesto.

## II.

## DE LAS COSAS, CUYO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO HA DE PRACTICARSE CON ARREGLO Á LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

Visto ya lo que puede ser objeto del deslinde, debe sentarse como regla general que ha de practicarse con sujeción á las reglas establecidas en el presente título de la ley de Enjuiciamiento civil el deslinde y amojonamiento de todo campo ó heredad; cualquiera que sea su dueño y la parte interesada que lo solicite, sin más excepciones que las establecidas espresamente por las leyes ó por disposiciones especiales. De estas excepciones trataremos en los párrafos siguientes.

También los prorrateos de pensiones forales en Galicia y Asturias, donde es tan común ese contrato, especie de *enfiteusis*, que se llama *foro*, han de practicarse con sujeción á las disposiciones establecidas en el presente título para el deslinde y amojonamiento, considerándolos como actos de jurisdicción voluntaria mientras no haya oposición. Así se mandó por Real decreto de 18 de Abril de 1857, para evitar los crecidos gastos que se ocasionaban en los llamados *juicios de prorrateo de pensiones forales*, decla-



rándolos á la vez comprendidos en el art. 1208 de la ley de Enjuiciamiento civil, y añadiendo que, cuando se hagan contenciosos por mediar oposicion, y verse el litigio solamente sobre lo justo ó injusto de la distribucion, y no sobre la existencia del foro ó el derecho á percibirlo, se tome por base el importe de la pension total, ó sea la que paguen anualmente al dueño directo todos los foreros ó llevadores de la finca gravada, entre quienes se haga al prorateo, para determinar la clase de juicio ordinario que haya de seguirse, esto es, si ha de ser verbal, de menor ó mayor cuantía. De suerte que dichos juicios de prorateo, que con propiedad ya no pueden llamarse juicios mientras no pasen á ser contenciosos, han de practicarse como el deslinde y amojonamiento, con sujecion á las reglas establecidas en el presente título, aplicándose tambien las del artículo 1208, como supletorias, y en cuanto son de aplicacion general, segun el 1209. Importa tener á la vista dicho Real decreto, con la esposicion que le precede, en la cual se explica la razon de sus disposiciones. Dice así:

"MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Señora: D. Manuel Fernandez recurrió á las Córtes constituyentes, solicitando que se establezca para las provincias de Galicia y Asturias una legislacion especial respecto de los juicios de prorateo de pensiones forales, que economice los excesivos gastos que ocasionan, en grave perjuicio de los interesados. Remitida la esposicion al Gobierno de V. M., para que adoptara la resolucion conveniente, se dirigió al Tribunal Supremo de Justicia, á fin de que, examinada la cuestion con la sabiduría y acierto que le distinguen, propusiera la medida que en su opinion debia dictarse, de acuerdo con las prescripciones legales, á fin de evitar los daños que se mencionan. Evacuado el dictámen, ha demostrado el Tribunal que habiendo grande analogía entre los juicios de deslinde y amojonamiento y los de prorateo, mientras en estos no se empeñe ni promueva cuestion alguna entre partes conocidas y determinadas, están comprendidos los segundos en el art. 1207 de la Ley de Enjuiciamiento civil; y los jueces de primera instancia pueden, en su virtud, aplicar á ellos, no solo las reglas consignadas en el art. 1208, para los actos de jurisdiccion voluntaria, sino cuanto la citada ley prescribe en particular para el referido juicio de deslinde y amojonamiento en el tít. 5.º de su segunda parte. Pero como no se ocurre á los perjuicios manifestados en la esposicion referida con sola esta declaracion, puesto que, haciéndose fácilmente contenciosos tales juicios, habrá que sufragar en su prosecucion gastos más considerables á veces que el valor de las mismas fincas sobre que versa el prorateo, es conveniente añadir que para determinar la clase de juicio que corresponda, bien verbal, ó bien de menor ó de mayor cuantía se tome por tipo el importe de la pension en su totalidad, dándose por supuesto el derecho á exigirla y la obligacion á satisfacerla, y versando solo el litigio sobre lo justo ó injusto de su distribucion entre los interesados para su pago.

"En vista de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la Real aprobacion de V. M., de acuerdo con el parecer del Tribunal Supremo de Justicia, el adjunto proyecto de decreto. Madrid 18 de Abril de 1857.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel de Seijas Lozano.

"Real decreto.—Atendiendo á las razones espuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se declaran comprendidos en el art. 1208 de la Ley de Enjuiciamiento civil, como actos de voluntaria jurisdiccion, de que aquella no hace mencion especial, los juicios del prorateo de pensiones forales que se practican en Galicia y Asturias.

"Art. 2.º Para determinar la clase de juicio que corresponda en caso de oposicion, con arreglo á la citada ley, se tomará por base el importe de la pension total.

Art. 3.º Además de lo que se previene en el art. 1.º del presente decreto, los Jueces

de primera instancia aplicarán en los juicios del prorateo las disposiciones contenidas en el tít. 5.º, segunda parte de la referida Ley de Enjuiciamiento civil.

"Dado en palacio á 18 de Abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano."

El deslinde y amojonamiento de las fincas de propios y del comun de vecinos está sujeto igualmente á la regla general antedicha, y debe practicarse por el Juez de primera instancia, mediante á que "para ordenar un deslinde no están encomendadas á la Administracion mas propiedades comunes que las que tengan el carácter legal de montes (1)." Pero esto ha de entenderse sin perjuicio de las facultades que tienen los Alcaldes y Ayuntamientos para la conservacion de las fincas y servidumbres pertenecientes al comun, y para recuperar aquellos por sí mismos las que de reciente hayan sido usurpadas á los pueblos poniendo señales ó mojones para que no se confundan con las colindantes (2).

La misma doctrina rige respecto á los bienes del Estado, que no sean montes. Solo una escepcion hay establecida acerca de ellos; cuando sea necesario practicar el deslinde como incidencia de la venta, para poner en quieta posesion al comprador, corresponde verificarlo á las Autoridades del órden administrativo por la vía gubernativa, y por la contenciosa en su caso. Fúndase esta escepcion en lo dispuesto por Reales órdenes de 25 de Noviembre de 1839 y 25 de Enero de 1849; artículo 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850; art. 1.º de la Real órden de 20 de setiembre de 1852; art. 96, párr. 8.º de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, y artículo 84, párr. 3.º de la ley para el gobierno de las provincias de 25 de Setiembre de 1863 (3).

1. Reales decretos de 1.º de Mayo de 1850, decidiendo, á consulta del Consejo Real, á favor de la Autoridad judicial una competencia entre el Gobernador de Ciudad-Real y el Juez de primera instancia de Villanueva de los infantes (*Colec. legis.*, tomo 50, decision núm. 21); de 9 de Enero de 1851, decidiendo en igual sentido la competencia entre el Gobernador de Logroño y el Juez de primera instancia de Torrecilla (*Colec. legis.*, tomo 52, núm. 1.º), y otros.

2. Además de las dos decisiones citadas, son varias las dictadas á consulta del Consejo Real y el de Estado, en que se establece y fija esta jurisprudencia. Nos limitaremos á copiar los considerandos de la contenida en el Real decreto de 3 de Marzo de 1858 (*Colec. legis.*, tomo 75, núm. 8), decidiendo en favor de la Autoridad judicial una competencia entre el gobernador de Badajoz y el Juez de primera instancia de Fuente de Cantos. Dicen así:

"Considerando: 1.º Que ni entre las facultades que daba á los ayuntamientos la ley de 3 de Febrero de 1823, ni entre las que consignan á los mismos, y en particular á los Alcaldes, los artículos que se han citado (74, §§. 2.º y 5.º, 80 y 81) de la de 8 de Enero de 1845, se encuentra la de deslindar las fincas de propios:

"2.º Que no tratándose de restituir al comun un terreno usurpado en fecha reciente y de fácil comprobacion, que por lo mismo pudiera ser objeto de los actos de conservacion comprendidos en el citado artículo 74 de la ley de 1845, por cuanto D. José de Alva viene poseyendo por sí y sus causantes considerable número de años la heredad que se cuestiona es evidente que para que el Ayuntamiento pudiera recobrarla seria necesario un apeo formal con presencia de documentos y citacion de los interesados, que solo corresponde ejecutar á la jurisdiccion ordinaria:

"3.º Que por lo mismo que el ayuntamiento no estaba en posesion legítima de la finca, el sorteo verificado de ella en 26 de Marzo de 1855 tampoco puede estimarse como un acto, ni de administracion municipal, ni de policia rural, propio de la autoridad que lo ha llevado á efecto:

"4.º Que es, por lo tanto, manifiesto que el interdicto interpuesto en 21 de Febrero de 1856 ha sido procedente, y no ha contrariado la Real órden ademas citada de 8 de Mayo de 1839" (*es la que prohibe admitir interdictos con las providencias dictadas por las autoridades administrativas en asuntos de sus atribuciones*).

3. Tambien sobre esta materia, y en el sentido opuesto, son varias las decisiones dictadas á consulta del Consejo de Estado, en competencias entre las Autoridades administrativas y las judiciales. Pueden verse, entre otras, las de 27 de Febrero, 5 de Mayo y dos de 29 de Noviembre de 1861 (*Col. legis.*, núms. 28, 60, 125 y 131 de dicho año). Como en todas se establece igual jurisprudencia, insertaremos solo el considerando 1.º de la del número 125, dictada en una competencia, que se decidió á favor de la Administracion entre el Gobernador de Zamora y el Juez de primera instancia de Toro, á conse-



## III.

DEL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE LOS MONTES PÚBLICOS, Y DE LAS HEREDADES DE DOMINIO PARTICULAR, QUE CON ELLOS CONFINAN.

Por montes públicos se entienden los que por ser de realengo ó de propios y comunes ó por cualquier otro concepto pertenecen al Estado, á los pueblos y á Establecimientos públicos, ya sean éstos de beneficencia, de instruccion ó de otra clase. Solo puede darse la calificación legal de montes á los que define el artículo 1.º de las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833, que insertaremos despues ó importa tenerlo muy presente, en razon á que las facultades concedidas á la Administracion para el deslinde y amojonamiento de los montes no son con referencia á toda clase de montes; sino tan solo á los que legalmente tengan este carácter, segun dicho artículo de la Ordenanza (1).

Aunque el rigor de los principios exigia, que el deslinde de todos los montes, como el de toda propiedad territorial, fuese de la esclusiva competencia de las Autoridades judiciales, por razones de interés general del Estado se ha encomendado á la Administracion el de los montes públicos. Respecto al de los de dominio particular que con ellos confinan, las Ordenanzas de 1833 daban lugar á dudas, y despues de algunas re-

cuencia del interdicto entablado por D. Miguel García Mérida contra Juan Gil, por haberse intrusado en terreno de la propiedad de aquel y que, segun éste, formaba parte de una finca que habia adquirido del Estado. Dice así:

“Considerando: 1.º Que siendo el objeto del interdicto incoado ante el Juzgado de primera instancia de Toro por D. Miguel García Mérida un acto que se dice posesorio, como consecuencia del contrato de subasta celebrado con el Estado por Juan Gil, son competentes las Autoridades y Tribunales administrativos con arreglo á las Reales órdenes citadas [son las de 25 de Noviembre de 1839, art. 1.º de la de 20 de Setiembre de 1852 y la de 25 de Enero de 1849], tanto para determinar la procedencia del acto, cuanto para conocer de la cuestion previa del deslinde de la cosa vendida, sin la que no puede pronunciarse sentencia con respecto á la intrusion denunciada, quedando á salvo la accion de propiedad, que las partes pueden ejercitar ante los Tribunales.”

Aun está consignada con mas claridad, si cabe, la misma jurisprudencia en los *considerandos*, que se insertan á continuacion, del Real decreto-sentencia del Consejo de Estado, de 25 de Enero de 1861 (número 20, *Colec. legist.*) confirmando la sentencia del Consejo provincial de Badajoz, en pleito entre el Conde de la Puebla del Maestre y otros con el de Casa-Ayala por la que se declaró válido y subsistente el deslinde de los dos dehesas, practicado con citacion de los condóminos y colindantes, en virtud de providencia del Gobernador, para poner al último en posesion de cierta parte de una de ellas, que habia comprado al Estado. Dicen así:

“Considerando que la nulidad del deslinde practicado por el perito agrónomo D. Juan de la Cruz Falcon, objeto de la demanda de estos autos, se funda: 1.º En que la Autoridad competente para hacerlo, era la judicial. 2.º En que no pudo procederse á él existiendo como existia á la sazón en el Juzgado de 1.ª instancia de Jerez de los Caballeros un pleito entre los interesados en el presente, sobre division de la dehesa comun, denominada *Chacones*. . . 5.º y último. En que fué hecho el deslinde por un juez comisionado, que á esta cualidad reunia la de perito agrónomo:

“Considerando, en cuanto al primero de estos cinco fundamentos, que la designacion de la cosa vendida á dicho Conde, que fué lo que se hizo por medio del deslinde, correspondia indudablemente á la Administracion, segun la citada Real orden de 25 de Noviembre de 1839, como incidencia del remate:

“Considerando, relativamente al segundo de dichos fundamentos, que el pleito pendiente en el referido Juzgado ordinario al tiempo del deslinde no pudo constituir un impedimento legal para verificarlo, por ser dos cosas esencialmente distintas el dividir una finca comun para reducirla á propiedad particular, y al separar una finca particular ó comun de otra ó otras fincas de cualquiera de estas dos clases, que es á lo que el deslinde se encamina. . .

“Considerando, por lo tocante al quinto y último fundamento que el verdadero Juez del deslinde no fué el perito agrónomo que lo efectuó, sino el Gobernador, que le dió comision para ello precisamente atendiendo á su pericia, lo cual no ofrece inconveniente alguno en los deslindes gubernativos:

“Considerando, en fin, que por el de que se trata, no se ha establecido un estado permanente de suyo, sino provisional como subordinado á lo que pueda resultar del juicio de propiedad, para el que á los apelantes se reserva su derecho en el fallo apelado.”

1. Real decreto de 1.º de Mayo de 1850, decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia entre el Gobernador de Ciudad-Real y el Juez de primera instancia de Villanueva de los Infantes (*Colec. leg.*, tomo 50, núm. 21); otro de 7 de Enero de 1857, decidiendo en igual sentido una competencia entre el Gobernador de Badajoz y el Juez de primera instancia de Alburquerque [*Colec. leg.*, tomo 71, núm. 2]; y otros.

soluciones contradictorias se ha decidido terminantemente este punto á favor de la Administracion por el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Abril de 1846. En este mismo sentido se ha fijado la jurisprudencia por el Consejo Real, hoy de Estado, decidiendo siempre á favor de la Administracion las competencias sobre deslinde y amojonamiento de montes de propiedad particular, aunque lo hayan solicitado sus dueños, cuando confinan con montes públicos, dando para ello la razon de que deslindan en tal caso, dichos montes de propiedad particular es deslindar los montes de propiedad pública, que con ellos confinan lo cual está reservado á la Administracion (1). Y por la propia razon se ha hecho extensiva esta misma jurisprudencia al deslinde de toda heredad de dominio particular, aunque no sea monte en la acepcion legal de esta palabra, y el dueño solicite dicha diligencia, cuando aquella confine con montes públicos (2).

En todo caso, el deslinde gubernativo ha de limitarse, en cuanto á las fincas y montes de propiedad particular, á la parte en que confinen con montes públicos; y han de reservarse á la Autoridad judicial, para despues del deslinde, las cuestiones relativas á la propiedad, y el apeo mismo de dichas fincas y montes particulares en la porcion restante, que no lindan precisamente con los montes públicos (3).

En resumen: segun la legislacion y la jurisprudencia hoy vigentes, corresponde por la vía gubernativa á los Gobernadores de provincia el deslinde y amojonamiento de todos los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los Establecimientos públicos, y el de las heredades con ellos colindantes, tengan ó no el carácter legal de montes, y aunque sean de dominio particular, en la parte solamente que confinen con aquellos: á los Consejos provinciales, por la vía contenciosa, las cuestiones que se promueban con motivo de dicho deslinde gubernativo; y los Tribunales ordinarios, por la vía ordinaria, las cuestiones relativas á la propiedad, y las de servidumbres y demás que afecten á ésta; pero sin poder admitir interdictos, que se dirijan á dejar sin efecto actos ó providencias dictadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones.

1. Real resolucion á consulta del Consejo Real de 19 de Agosto de 1846, decidiendo á favor de la Administracion, la competencia entre el Jefe político de Jaen y el Juez de primera instancia de Segura de la Sierra, sobre deslinde de montes y facultad de cortar y extraer maderas [*Coleccion legislativa*, tomo 38, núm. 43]; Real decreto de 9 de Julio de 1852, decidiendo en el mismo sentido la competencia entre el Gobernador de Lugo y el Juez de primera instancia de Sarriá, sobre apeo y deslinde de ciertos montes pedido por la Condesa viuda de Campomanes [*Coleccion legislativa*, tomo 56, núm. 40]; y otros.

2. Real decreto de 20 de Marzo de 1850, decidiendo á favor de la Administracion la competencia entre el Gobernador de Toledo y el Juez de primera instancia de Escalona, sobre deslinde de un terreno de propiedad particular lindante con montes de propios.—Otro de la misma fecha y con igual decision en la competencia entre el Gobernador de Ciudad Real y el Juez de primera instancia de Almagro sobre deslinde de un cortijo de propiedad particular confinante con montes públicos [*Coleccion legislativa*, tomo 49, números 15 y 16]. El único *considerando* del segundo dice así:

“Considerando que la circunstancia de ser de propiedad particular la finca que se trata de deslindar en el caso presente, sea ó no montuosa en la acepcion legal ó en la comun de esta palabra, no seria obstáculo para que le fuesen aplicables las Ordenanzas, ley y reglamento citados en los artículos que se expresan [20 al 22 de la Ordenanza de montes de 1833; 8.º, § 7.º de la ley de 2 de Abril de 1845, y el 20, § 2.º del reglamento de 24 de Marzo de 1846], prescindiendo de la simple aunque terminante declaracion hecha por el 1.º de la Instruccion tambien citada [de 1.º de Abril de 1846], porque confinando con dicha finca por todos lados montes públicos, estos no pueden menos de quedar deslindados por la parte en que se declare que forman el limite de la finca particular; viniendo á ser esta declaracion el apeo de cada uno por aquel lado, razon por la cual el verificado en este caso no es de la pertenencia de la Autoridad judicial, mientras que, terminado gubernativamente dicho acto, no se suscite la cuestion de propiedad.”

3. La primera de las dos decisiones de competencia últimamente recitadas: la de 7 de Diciembre de 1853, entre el Gobernador de Cuenca y el Juez de primera instancia de Motilla del Palancar, sobre deslinde de ciertos terrenos, en que estaban incluidos montes de propiedad particular [*Colec. legist.*, tomo 60, núm. 55], y otras.